

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Resoluciones

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
TESORERÍA GENERAL
Resolución N° 156

La Plata, 09 de marzo de 2016

VISTO la Resolución N° 4/16 de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la para la Emisión del Cuarto Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio, las Leyes N° 13767, N° 14807 y N° 10189, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, las Resoluciones N° 17/16 y su modificatoria N° 64/16 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 38 de la Ley N° 14807 de Presupuesto del Ejercicio 2016 fijó en la suma de Pesos tres mil millones (\$3.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo 56 de la Ley N° 14552 modifica el artículo incorporado por el artículo 61 de la Ley N° 14393 a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 (Texto Ordenado según Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias, por el que se autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13767, al solo efecto de cancelar las Letras emitidas en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires del Ejercicio anterior por hasta la suma autorizada para dicho Programa;

Que por Resolución N° 17/16, y su modificatoria N° 64/16, ambas de Tesorería General de la Provincia, se aprobó un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2016, que establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta Valor Nominal pesos siete mil doscientos cincuenta y ocho millones novecientos ocho mil (VN \$7.258.908.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 961/15, N° 50/16 y N° 91/16 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los tres primeros tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos seis mil seiscientos millones cuatrocientos noventa y seis mil (VN \$6.600.496.000);

Que por Resolución N° 53/16 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal pesos dos mil trescientos seis millones ciento tres mil (VN \$2.306.103.000);

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el Valor Nominal en circulación;

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos cuatro mil doscientos noventa y cuatro millones trescientos noventa y tres mil (VN \$4.294.393.000);

Que el artículo 37 de la Ley N° 14652 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 in fine de la Ley N° 13767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se regirá por la citada ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que por Resolución N° 12/16 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación fue otorgada la autorización de emisión de Letras por hasta la suma de Valor Nominal pesos siete mil doscientos cincuenta y ocho millones novecientos ocho mil (VN \$7.258.908.000), en el marco del Régimen de Responsabilidad Fiscal establecido por la Ley Nacional N° 25917, su modificatoria Ley N° 26530 y que fuera prorrogada para el ejercicio 2015 por Ley N° 27008 y al que la Provincia de Buenos Aires adhiera por Leyes N° 13295, N° 14062, N° 14552, N° 14652 y N° 14807;

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por el artículo 12 de la Resolución N° 24/16 del Ministerio de Economía se delegó en la Subsecretaría de Finanzas en el marco del "Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2016" las competencias conferidas al Ministerio de Economía mediante el artículo 38 de la Ley N° 14807 y el artículo incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 por el artículo 61 de la Ley N° 14393 - con las modificaciones introducidas por la Ley N° 14552- y los incisos a), d) e i) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08;

Que por ello mediante la Resolución N° 4/16 de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones de Emisión de Letras del Tesoro por un monto de hasta Valor Nominal pesos cien millones (VN \$100.000.000);

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 4/16 de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a sesenta y tres (63) días con vencimiento el 12 de mayo de 2016, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a noventa y un (91) días con vencimiento el 09 de junio de 2016, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que el artículo 3° de la referida resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento ochenta y nueve (189) días con vencimiento el 15 de septiembre de 2016, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que el artículo 4° de la referida resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 09 de marzo de 2017, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 5° de la Resolución N° 4/16 autoriza a la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 7° de la Resolución antes mencionada, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 8° de la Resolución referida, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley de Presupuesto;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y el Decreto N° 3260/08.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a sesenta y tres (63) días con vencimiento el 12 de mayo de 2016 por un importe de Valor Nominal pesos setecientos veinticinco millones sesenta y tres mil (VN \$725.063.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a sesenta y tres (63) días con vencimiento el 12 de mayo de 2016".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 09 de marzo de 2016.

e) Fecha de emisión: 10 de marzo de 2016.

f) Fecha de liquidación: 10 de marzo de 2016.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos setecientos veinticinco millones sesenta y tres mil (VN \$725.063.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: sesenta y tres (63) días.

l) Vencimiento: 12 de mayo de 2016.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

r) Forma de liquidación: a través de MAECLEAR o entidad compensadora que se designe a tal efecto.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en el Mercado de Valores de Buenos Aires Sociedad Anónima a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes del Mercado de Valores de Buenos Aires Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, dependiente de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a noventa y un (91) días con vencimiento el 09 de junio de 2016 por un importe de Valor Nominal pesos veintidós millones setecientos veintisiete mil (VN \$21.727.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a noventa y un (91) días con vencimiento el 09 de junio de 2016".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 09 de marzo de 2016.

e) Fecha de emisión: 10 de marzo de 2016.

f) Fecha de liquidación: 10 de marzo de 2016.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos veintidós millones setecientos veintisiete mil (VN \$21.727.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: noventa y un (91) días.

l) Vencimiento: 09 de junio de 2016.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

r) Forma de liquidación: a través de MAECLEAR o la entidad compensadora que se designe a tal efecto.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en el Mercado de Valores de Buenos Aires Sociedad Anónima a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes del Mercado de Valores de Buenos Aires Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, dependiente de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3º. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento ochenta y nueve (189) días con vencimiento el 15 de septiembre de 2016 por un importe de Valor Nominal pesos ciento treinta y ocho millones setecientos cuarenta y nueve mil (VN \$138.749.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento ochenta y nueve (189) días con vencimiento el 15 de septiembre de 2016".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 09 de marzo de 2016.

e) Fecha de emisión: 10 de marzo de 2016.

f) Fecha de liquidación: 10 de marzo de 2016.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento treinta y ocho millones setecientos cuarenta y nueve mil (VN \$ 138.749.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.

j) Precio de emisión: a la par.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

l) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio publicadas diariamente por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 15 de junio de 2016; y el segundo, el 15 de septiembre de 2016. Si la fecha de pago no fuere un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre la base de años de 365 días.

m) Plazo: ciento ochenta y nueve (189) días.

n) Vencimiento: 15 de septiembre de 2016.

ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

o) Régimen de colocación: licitación pública.

p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

q) Tipo de Oferta: oferta parcial.

r) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

s) Forma de liquidación: a través de MAECLEAR o entidad compensadora que se designe a tal efecto.

t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en el Mercado de Valores de Buenos Aires Sociedad Anónima a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

v) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes del Mercado de Valores de Buenos Aires Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, dependiente de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

a') Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

b') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

c') Legislación aplicable: Argentina.

d') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4º. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 09 de marzo de 2017 por un importe de Valor Nominal pesos dieciséis millones diecinueve mil (VN \$16.019.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 09 de marzo de 2017".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 09 de marzo de 2016.

e) Fecha de emisión: 10 de marzo de 2016.

f) Fecha de liquidación: 10 de marzo de 2016.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos dieciséis millones diecinueve mil (VN \$16.019.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.

j) Precio de emisión: a la par.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

l) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio publicadas diariamente por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán cuatro (4) servicios de interés, el primero de ellos, el 09 de junio de 2016; el segundo, el 09 de septiembre de 2016, el tercero, el 07 de diciembre de 2016 y el cuarto el 09 de marzo de 2017. Si la fecha de pago no fuere un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre la base de años de 365 días.

m) Plazo: trescientos sesenta y cuatro (364) días.

n) Vencimiento: 09 de marzo de 2017.

ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

o) Régimen de colocación: licitación pública.

p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

q) Tipo de Oferta: oferta parcial.

r) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

s) Forma de liquidación: a través de MAECLEAR o la entidad compensadora que se designe a tal efecto.

t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en el Mercado de Valores de Buenos Aires Sociedad Anónima a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

v) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del

Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes del Mercado de Valores de Buenos Aires Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, dependiente de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

a) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

b) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

c) Legislación aplicable: Argentina.

d) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 5º. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005- Finalidad 1 Función 5 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 6º. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Horacio Salvador Stavale
Tesorero General
C.C 2.629

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 18/16

La Plata, 20 de enero de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98 el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-5636/2015, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ (CLYFEMA) por incumplimientos detectados a través de auditorías de seguridad realizadas en la vía pública por este Organismo de Control y conforme a las facultades conferidas por los artículos 15, 62 inciso n), 70 de la Ley N° 11.769 y puntos 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, en la localidad de Mar de Ajó, el día 18 de junio de 2015 (fs 1/4);

Que la auditoría fue comunicada por la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, de fecha 18 de junio de 2015, en el marco de lo dispuesto por la Resolución OCEBA N° 0142/10, -que aprobó la Guía Regulatoria que establece el Procedimiento para Detección de anomalías en Instalaciones Eléctricas en la Vía Pública y Aplicación de Sanciones por dichas anomalías, cuando afecten la seguridad pública, invitando a participar de ella a personal responsable de la Distribuidora para efectuar una inspección en conjunto con los auditores de este Organismo (f. 1);

Que en la citada auditoría fueron detectadas catorce (14) anomalías que configuran riesgo para la seguridad pública y se intimó a la Distribuidora a su normalización (fs 1/4);

Que como resultado de la misma, el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones, se expidió manifestando que, previa una recorrida por las referidas instalaciones y constatación de anomalías se labró la respectiva planilla...instrumentos éstos que se entregaron a la Distribuidora para su corrección...se relevaron instalaciones cuya constatación resultó directa por parte del auditor en recorrida del ámbito de concesión y otras que se efectuaron juntamente con personal de la Distribuidora..." (f. 9);

Que asimismo agregó "...Es de destacar que en especial en estas últimas se ha garantizado íntegramente la intervención y derecho de los interesados, con la participación de los responsables designados por la Distribuidora acompañando al auditor, colaborando así con el objetivo de detección propuesto...";

Que finalmente destacó que, conforme a las pruebas incorporadas al expediente, la Distribuidora incumplió con su obligación y que las anomalías detectadas, a la fecha no fueron corregidas y/o subsanadas, ya sea parcialmente o en su totalidad, razón por la cual consideró que estarían dados los supuestos para que, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se pondere la eventual imposición de sanciones que pudieran corresponder;

Que conforme a todo lo actuado y teniendo en cuenta que la seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública es un objetivo sumamente importante en la Regulación del Servicio Público de Electricidad de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de prevenir eventuales daños para la vida, salud, integridad física de las personas y

bienes en general, la Gerencia de Procesos Regulatorios procedió a dictar el acto de imputación correspondiente (fs 10/11);

Que la citada Gerencia imputó a la Cooperativa por incumplimiento a su obligación en materia de seguridad pública, de acuerdo a los artículos 15 Ley N° 11.769, 26, 31 incisos a), f), k), m), u), x) e y) del Anexo 1 del Contrato de Concesión Municipal y puntos 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión suscripto;

Que también imputó a la Distribuidora por incumplimiento al ejercicio de la debida vigilancia de sus instalaciones a fin de evitar potenciales peligros en la vía pública, conforme lo prescripto en los artículos 42 y 75 inciso 22) de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial;

Que, asimismo, le formuló cargo por incumplimiento a la prestación del servicio derivado del punto 6.3, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal;

Que, por último, imputó a la Cooperativa por incumplimiento en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, al no cumplir en forma inmediata, con la intimación cursada mediante Acta de fecha 18 de junio de 2015, dirigida a la normalización de las anomalías detectadas y documentación que así lo acredite, conforme lo prescriben los artículos 62 inciso b), n) y r) de la Ley N° 11.769 y puntos 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que la Distribuidora no presentó su descargo, pese a habersele notificado en forma, el mencionado acto de imputación (f. 12);

Que hasta el día de la fecha de la presente Resolución, la Distribuidora no ha corregido y/o normalizado las anomalías detectadas, tampoco contestó los cargos de imputación oportunamente efectuados, representando tal conducta una causa grave merecedora de sanción;

Que, cabe resaltar que a la Cooperativa, en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de continuidad, calidad y seguridad pactadas;

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo la vigilancia y control de este Organismo;

Que conforme al punto 5.1 del Subanexo D "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", del Contrato de Concesión Municipal, "...El Organismo de Control dispondrá la aplicación de sanciones, cuando EL DISTRIBUIDOR...no cumpla con las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión...";

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11.769, es necesario tener en cuenta para la aplicación de sanciones los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto a fojas 13/14, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Cooperativa;

Que del análisis del citado Registro, se puede observar que la Distribuidora ha sido sancionada, entre otras, por incumplimiento al deber de información en forma reiterada, como así también por incumplimiento a su obligación de seguridad por anomalías detectadas en la vía pública;

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para prevenir, invertir y mantener las instalaciones en condiciones de seguridad, tal como lo recepta el Artículo 70 citado;

Que la seguridad en la vía pública es una materia preeminente por estar directamente vinculada a la salvaguarda de la vida, la salud e integridad física de las personas, implicando ello el máximo esfuerzo a realizar por las Distribuidoras Eléctricas, a efectos de prevenir daños;

Que el servicio público de electricidad necesita para su prestación de la existencia de una infraestructura física, que impacta fuertemente en la vía pública, tornando la actividad con la característica de riesgosa, agravada por el fluido que transporta;

Que el deber de verificación de las anomalías en la vía pública, conforme lo establecido en el marco regulatorio vigente, es responsabilidad de la Distribuidora, la cual no debe esperar una auditoría a realizar por OCEBA, para proceder a su corrección, sino que debe anticiparse, prevenir y garantizar su inexistencia o un eficiente programa de acción que demuestre fehacientemente la corrección oportuna de las mismas;

Que a partir de la reforma constitucional del año 1994, se ha operado en la legislación un progresivo y constante desarrollo de las materias que atañen a la protección de la vida, la salud, integridad física y los daños de interés colectivo, apareciendo en el escenario jurídico los denominados microsistemas jurídicos de orden público, entre ellos, el de daños, el ambiental y el consumerista, todos contestes en obligar a fuertes acciones preventivas;

Que dicha protección fue receptada en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, vigente a partir de agosto del año 2015; específicamente, en el Título V, Capítulo 1 "Responsabilidad civil", que comienza con el artículo 1708, que prescribe las funciones de la responsabilidad estableciendo que "...las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención del daño y a su reparación...";

Que conforme a ello y en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establecen los puntos 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo "D", del Contrato de Concesión Municipal;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción ...6.4...en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (Art. 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, "... no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. del 24-III-1998);

Que así la obligación de revisar y mantener los equipos de medición, incluyendo el recorrido de las líneas eléctricas, es de exclusiva responsabilidad de la Distribuidora, como lo es también, la de instruir a su personal vinculado con la inspección, atención, conservación y lectura de medidores, para que informen sobre anomalías que perciban en dichas instalaciones en ocasión del desarrollo de su labor;

Que el ejercicio de dicha vigilancia, representa un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino también, de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas y/o animales y/o los bienes de quienes se sirven de la energía, toman contacto o transitan por debajo de las instalaciones portadoras. Por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que la Distribuidora ha quebrantado dicha obligación y por lo tanto resulta responsable de tal conducta, merecedora de una sanción, conforme lo establecen los puntos 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión;

Que es dable destacar que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, mandar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que en relación directa a este cometido se encuentran los objetivos de la política de la Provincia de Buenos Aires en materia de electricidad, establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 11.769, en un todo de acuerdo con los principios de raigambre constitucional de calidad y eficiencia en los servicios públicos;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa, teniendo como norte lo expresado precedentemente, para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la Ley N° 11.769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el Contrato de Concesión en el Apartado 5 "Sanciones" y el Apartado 6 "Otras Obligaciones de la Concesionaria", conjuntamente con lo normado en el punto 5.2 "Carácter de las Sanciones" donde se faculta al Organismo para establecer multas de carácter complementario;

Que ha de tenerse en consideración para la imposición de sanción, que la Cooperativa no corrigió ni informó la normalización de las anomalías detectadas en la vía pública, en la localidad de Mar de Ajó, que tampoco contestó el descargo de las imputaciones efectuadas y que, sumado a los antecedentes que emergen del registro de sanciones, representan un agravante de la conducta;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó el tope anual máximo de la sanción "...por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, en el caso de la Cooperativa Eléctrica de Mar de Ajó Limitada este monto asciende a \$ 62.344 (Pesos sesenta y dos mil trescientos cuarenta y cuatro), calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2014 por la Cooperativa arriba mencionada y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente desde el 1° de julio de 2012 a la fecha (fs 15/16);

Que teniendo en cuenta los incumplimientos incurridos por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, establecidas por el Artículo 70 de la Ley N° 11.769, correspondería, en el presente caso, teniendo en cuenta el agravante de la conducta y la señal regulatoria correspondiente, que el monto de la multa, por aplicación de lo dispuesto en los puntos 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D, del citado Contrato de Concesión Municipal, sea fijado en el 100% del monto indicado precedentemente.

Que, en consecuencia, corresponde aplicar en concepto de multa la suma de pesos Sesenta y dos mil trescientos cuarenta y cuatro (\$ 62.344);

Que por ello y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que, asimismo, en atención a que la Distribuidora no ha normalizado las anomalías detectadas en la vía pública, en la localidad de Mar de Ajó, correspondería intimarla a su inmediata corrección e información a este Organismo de Control, en el término de quince (15) días;

Que el monto de la multa, deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ (CLYFEMA), con una multa de Pesos Sesenta y dos mil trescientos cuarenta y cuatro (\$ 62.344) por incumplimientos respecto de anomalías detectadas, a través de las auditorías realizadas en la vía pública por este Organismo de Control, en la localidad de Mar de Ajó, el día 18 de junio de 2015 y por incumplimiento al deber de información para con este Organismo de Control.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°. Intimar a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ (CLYFEMA), a la inmediata corrección de las anomalías detectadas mediante Auditoría del día 18 de junio de 2015, en la localidad de Mar de Ajó, otorgándosele para ello un plazo de quince (15) días, debiendo informar a este Organismo de Control la normalización de las mismas.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ (CLYFEMA). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 873

Jorge Alberto Arce, Presidente; Alfredo Oscar Cordonnier, Director; Roberto Mario Mouilleron, Director; Marcela Noemí Manfredini, Directora

C.C. 827

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 19/16

La Plata, 20 de enero de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el Legajo AU N° 2595/2014, en el Expediente N° 2429-5995/2015, caratulado "EDELAP S.A. INTERPONE RECURSO C/DISPOSICIÓN N 39/15 SILVA NÉLIDA", y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el recurso interpuesto por EDELAP S.A. (fojas 41/42 vta.) en los términos del artículo 5° de la Resolución OCEBA N° 0003/2013 contra la Disposición CAU OCEBA N° 39/15 (fojas 32/33 vta.);

Que para el debido análisis del recurso presentado, se debe, necesariamente, comenzar por considerar los antecedentes del caso, relacionados con el trámite de controversia, sobre los que cabe mencionar que la Gerencia de Control de Concesiones refiere en los Considerando de la Disposición mencionada que la Sra. María Cristina POMETTO, en su carácter de usuaria no titular del suministro a nombre de la Sra. Lorena Silvina LEN, titular del NIS N° 3175646-02, sito en calle 59 N° 765 Piso 4° Departamento "A" entre 10 y 11, La Plata, se presenta contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), reclamando compensación por daños en artefactos eléctricos, ocurridos el día 27 de enero de 2014;

Que, asimismo, se observa que la usuaria realizó el reclamo correspondiente a la primera instancia ante el agente prestador (fojas 2/6), conforme al artículo 67 inciso 3) y 68 de la Ley N° 11.769, como así también 25, último párrafo de la Ley N° 24.240;

Que la Distribuidora en primera instancia se limitó a formular una respuesta dogmática carente de sustento jurídico-regulatorio y fáctico, claramente incompatible con las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias que emanan del Estatuto del consumidor (foja 3);

Que ante ello, la usuaria, en los términos previstos en los artículos 67 inciso e) y 68 de la Ley N° 11769, presentó su reclamo ante el Centro de Atención a Usuarios (CAU) dependiente de este Organismo de Control, solicitando su intervención (fojas 1/6);

Que conforme a las motivaciones de la Disposición N° 39/15 (fojas 29/30 vta.), se verifica que la Distribuidora omitió contestar la Nota OCEBA N° 1564/14 (fojas 8/9 vta.) remitida por este Organismo de Control, de conformidad con el procedimiento previsto para daños en artefactos e instalaciones eléctricas y con el objeto de ordenar la apertura a conciliación de consumo, en base a lo cual se citó a audiencia mediante Nota OCEBA N° 2559/14 (foja 10);

Que, llevada a cabo ante el CAU la audiencia con fecha 25 de julio de 2014 (foja 11), la Distribuidora no acompañó el descargo correspondiente;

Que, atento el tiempo transcurrido sin que la Distribuidora resuelva el reclamo, se requirió nuevamente a EDELAP S.A. toda la documental vinculada al caso y se la citó a una nueva audiencia a celebrarse con fecha 09 de septiembre de 2014 (fojas 13/14);

Que, de forma extemporánea con fecha 08 de octubre de 2014 acompañó su descargo sin dar íntegro cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución OCEBA N° 1020/04 (fojas 15/28);

Que respetadas las pautas fundamentales exigidas por el debido proceso legal, el CAU –conforme los argumentos allí expuestos que demuestran la presencia de motivación suficiente- dictó la Disposición CAU N° 39/15 (fojas 29/30 vta.), la que en su artículo 1° determinó: "Dejar sin efecto la respuesta denegatoria, brindada en primera instancia, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a la reclamante María Cristina POMETTO, NIS N° 3175646-02, sito en calle 59 N° 765 Piso 4° Departamento "A" entre 10 y 11, La Plata, se presenta contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), con motivo de los daños en artefactos eléctricos denunciados, ocurridos el día 27 de enero de 2014, en la Ciudad de La Plata por deficiencias en la calidad del suministro";

Que asimismo mediante el Artículo 2° de la mentada Resolución se resolvió "hacer lugar al reclamo por daños en artefactos eléctricos efectuados por la reclamante María Cristina POMETTO, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente";

Que, concomitantemente, se dispuso a través del Artículo 3°: "Ordenar a EDELAP S.A. compensar en un plazo no mayor de diez (10) días, los daños denunciados por la reclamante María Cristina POMETTO de conformidad con la instrumental oportunamente presentada y con más los intereses fijados por el artículo 9, segundo párrafo, Subanexo E del Contrato de Concesión Provincial, calculados a partir del día de la presentación del reclamo previo, hasta la fecha de su efectivo pago";

Que asimismo el Artículo 4º instruyó a EDELAP S.A. “a dar estricto cumplimiento, a lo ordenado dado el carácter ejecutivo de los actos administrativos que dicta este Organismo de control, sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse”;

Que por intermedio del Artículo 5º se hizo “saber a las partes que podrán interponer recurso ante el Directorio de este Organismo de Control, dentro de los cinco (5) días de notificada”;

Que contra dicho acto administrativo EDELAP S.A. interpuso recurso de revocatoria (fojas 41/42 vta.);

Que narrados precedentemente, todos los antecedentes del caso, corresponde ahora tratar lo concerniente a la admisibilidad del recurso, donde cabe señalar en un primer momento que para el tipo de controversia que nos ocupa, existe un régimen recursivo específico instaurado por el artículo 5º de la Resolución OCEBA N° 0003/2013 que crea el recurso administrativo para cuestionar las Disposiciones emitidas por el CAU, embate que debe presentarse ante el Directorio del Organismo de Control;

Que esta circunstancia jurídica es soslayada por la recurrente quien presenta un recurso en los términos del artículo 89 del Decreto-Ley N° 7.647/70;

Que atento a que la Resolución OCEBA N° 0003/2013 omite determinar el plazo en que debe ser interpuesto el correspondiente remedio impugnativo, en la especie el artículo 5º de la Disposición recurrida ordenó expresamente que las partes estaban habilitadas para interponer recurso ante el Directorio de este Organismo de Control, dentro de los cinco (5) días de notificada;

Que teniendo en cuenta tal recaudo formal, cabe concluir que el recurso administrativo interpuesto por EDELAP S.A. resulta inadmisibles por extemporáneo pues fue notificado fehacientemente con fecha 03 de noviembre de 2015 (foja 40) y presentado con fecha 23 de noviembre de 2015 (foja 41), plazo que excede ostensiblemente la fecha hábil para su ingreso (cuatro primeras hábiles del 11 de noviembre 2015 computado el plazo de gracia), correspondiendo por lo tanto, decretar su rechazo in limine por inadmisibles;

Que, consecuentemente, al no superar el recurso deducido la fase de admisibilidad, deviene inoficioso el tratamiento del resto de los planteos esgrimidos por EDELAP S.A., los que quedan desplazados por el rechazo liminar del recurso administrativo articulado en razón de su extemporaneidad;

Que habiéndose narrado los antecedentes del caso y fundamentado las razones de su rechazo, debe procederse a dictar resolución en tal sentido;

Que sin perjuicio de ello y en el marco de los sabios contenidos de la regulación estimuladora del debido cumplimiento de la normativa constitucional, legal y reglamentaria de orden público vigente, ha menester instar a EDELAP S.A. a realizar una profunda reflexión sobre la conducta reticente demostrada en estas actuaciones a efectos de no demorar la legítima compensación reclamada por la usuaria;

Que la Distribuidora tiene el deber inexcusable de comprender en su real magnitud los contenidos de orden público consagrados en el Estatuto del Consumidor, con todas las presunciones legales que juegan a favor de los usuarios, por ser la parte estructuralmente débil de la relación jurídica consumerista;

Que la ineficiente sustanciación de la primera instancia a cargo de EDELAP S.A., manifestada en una respuesta sin fundamento probatorio alguno, con expresiones conceptuales genéricas y abiertas, tales como “...hemos analizado los antecedentes técnicos, como así también los eventos registrados en la red que pudieran haber ocurrido...”, culminando que por ello, “...no se encuentran argumentos técnicos que permitan suponer responsabilidad por parte de EDELAP S.A.”, configuran un grave apartamiento al deber de información adecuada y veraz y al factor de atribución objetivo que rigen en la materia, por no acompañar los informes técnicos correspondientes, entre otros incumplimientos que deberían ser objeto de un acto de imputación en la medida que la prestadora continúe con su actitud renuente al cumplimiento;

Que OCEBA, en el marco de sus competencias y de la altura axiológica de las normas de orden público vigente, ha implementado conforme al mandato constitucional y de las leyes que en su consecuencia se han dictado, procedimientos eficaces para la solución de los conflictos, los cuales en este caso se han vulnerado seriamente por la actitud contumaz de EDELAP S.A., teniendo en consideración que la usuaria efectuó su reclamo en primera instancia con fecha 14 de marzo de 2014 y que se le han otorgado diferentes instancias disuasorias para corregir su conducta;

Que por tales razones, EDELAP S.A. deberá cumplir de inmediato con la postergada compensación a la usuaria que ha sido dilata sin fundamentos jurídicos ni regulatorios válidos que lo sustenten, dado el vencimiento de todos los plazos otorgados, obrando la orden impartida por este Directorio como última oportunidad de rectificación, en el marco de una medida legal disuasoria, caso contrario se configurará operativa la instrucción a la Gerencia de Procesos Regulatorios para sustanciar un sumario administrativo por los graves incumplimientos al Estatuto del Consumidor;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y concordantes de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Rechazar por extemporáneo el Recurso presentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) contra la Disposición CAU N° 39/15, en el marco del procedimiento especial establecido por el artículo 5º de la Resolución OCEBA N° 0003/13.

ARTÍCULO 2º. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) compensar de inmediato, los daños denunciados por la reclamante María Cristina POMETTO de conformidad con la prueba documental oportunamente presentada y con más los intereses fijados por el artículo 9, segundo párrafo, Subanexo E del Contrato de Concesión Provincial, calculados a partir del día de la presentación del reclamo previo ante la Distribuidora, hasta la fecha de su efectivo pago.

ARTÍCULO 3º. Instruir a la Gerencia de Procesos Regulatorios a que, en el plazo de diez (10) días, audite el cumplimiento efectivo de lo ordenado y en caso de constatar su incumplimiento, proceda a realizar el Acto de Imputación correspondiente para la imposición de las sanciones reguladas.

ARTÍCULO 4º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SIMBA. Notificar a la usuaria María Cristina POMETTO y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA (EDELAP S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 873

Jorge Alberto Arce, Presidente; Alfredo Oscar Cordonnier, Director; Roberto Mario Mouilleron, Director; Marcela Noemí Manfredini, Directora

C.C. 828

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 31/16

La Plata, 3 de febrero de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Legajo AU N° 3.038/2014, en el expediente N° 2429-5964/2015, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el recurso interpuesto por la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ (fojas 113/118 vuelta) en los términos del artículo 5º de la Resolución OCEBA N° 0003/2013 contra la Disposición CAU OCEBA N° 30/2015 (fojas 69/72);

Que la Gerencia de Control de Concesiones, expuso en los Considerando de la mentada Disposición que el Sr. Ricardo FADÓN, titular de la Cuenta N° 4407, sito en calle Falucho N° 330 de la localidad de Pehuajó, se presenta contra la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ, reclamando compensación por daños en artefactos eléctricos, ocurridos el día 3 de octubre de 2013;

Que, asimismo, observó que el usuario realizó el reclamo correspondiente a la primera instancia ante el agente prestador, conforme al artículo 67 inciso f) y 68 de la Ley N° 11.769, como así también 25, último párrafo de la Ley N° 24.240;

Que conforme a las motivaciones de la Disposición, se constata que la Distribuidora contestó a foja 19 la Nota OCEBA N° 2919/14 (foja 18) remitida por este Organismo de Control de conformidad con el procedimiento previsto para daños en artefactos e instalaciones eléctricas y con el objeto de ordenar la apertura a conciliación de consumo;

Que así la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ manifestó que si se remitiera a cuestiones pura y exclusivamente técnicas, no corresponde dar lugar al reclamo, no obstante y en virtud de la nota recibida por parte del Organismo de Control, la Distribuidora ofrece a modo conciliatorio el 50% del valor de siniestro (foja 19);

Que, asimismo concluyó manifestando que: “Sin haber podido arribar a acuerdo alguno y ante la intransigencia puesta de manifiesto por el Sr. Usuario (en dos oportunidades) consideramos conveniente vuestra intervención a fin de concluir con dicha demanda.”;

Que en base a la contestación ofrecida por la Cooperativa se cursó Nota OCEBA N° 3428/14, donde se le requirió a la citada Distribuidora Municipal que cite nuevamente al usuario, a fin de arribar a un acuerdo sobre la base de los presupuestos y facturas presentadas (foja 21/21 vuelta);

Que en respuesta, la Cooperativa presentó escrito que titula “Interpone Recurso de Revocatoria y Apelación en Subsidio”, solicitando la suspensión del acto administrativo, contra la Nota OCEBA N° 3428/2014, invocando los términos del artículo 43 del Decreto –acuerdo Número 10.204/58 (fojas 22/25 vuelta);

Que en sus argumentos, la Cooperativa manifestó que: “...Ahora bien ante el fracaso de la conciliación, que fuera oportunamente informada a OCEBA, en fecha 29 de agosto de 2014, nuestro Organismo mediante nota 3428/14 -resolución en crisis -objeto el porqué del no pago del 100% de los gastos realizados (sic), además de las deficiencias en cuanto a la formulación del acta de conciliación, ordenando a mi apoderada para que en un plazo de 10 días realizar nueva oferta por el total con más intereses, resolución totalmente arbitraria, injusta y carente de sustento fáctico y jurídico ya que como puede verse nuestra parte, o sea que material probatoria meritú a los efectos de resolver el resarcimiento completo de lo reclamado por el Señor Fadón...” (foja 24 vuelta);

Que continuó agregando: “...violándose flagrantemente el derecho de defensa de esta parte, el derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba y a obtener una decisión fundada, en definitiva al debido proceso adjetivo, conforme Ley N° 19.549, Ley N° 11.769 y Constitución...”;

Que concluyó requiriendo: “...V. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO: En el hipotético caso que se denegare la revocatoria aquí planteada, dejo desde ya interpuesto el recurso de apelación en subsidio regulado por el decreto –acuerdo N° 10.204/58 en su artículo 47 y concordantes...”;

Que, con respecto a ese recurso administrativo, la Disposición atacada señaló con acertado criterio que, en función al principio de formalismo moderado, que rige en los procedimientos administrativos, cabe remarcar respecto a la interposición del denominado “Recurso de Revocatoria y Apelación en Subsidio” realizada por la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ, que sólo proceden ante los actos administrativos emanados por este Organismo de Control (OCEBA), y no contra informes o dictámenes preparatorios del acto administrativo (artículos 87 y 89 del Decreto Ley N° 7.647/70 y 98 de la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos);

Que a su vez, la Concesionaria Municipal adujo que el procedimiento aplicado resultó violatorio de su derecho de defensa, debiendo recordar que a fojas 18/18 vuelta, se le cursó Nota OCEBA N° 2919/14 (de fecha 12 de agosto de 2014), donde se otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para que arribe a un acuerdo conciliatorio o en caso de no ser posible, acompañe un descargo con la documentación correspondiente que haga a su derecho de defensa;

Que no obstante ello, se le remitió una segunda Nota OCEBA N° 3428/14 (fs. 21/21 vuelta) donde se le otorgó diez (10) días más, teniendo oportunidad de ejercer con total plenitud su derecho a ser oído;

Que atento a lo expuesto, no pueden quedar dudas en relación a que el presente procedimiento se ha enmarcado con apego a las Garantías Constitucionales del Debido Proceso y Derecho de Defensa;

Que por lo demás, el Acto Dispositivo en análisis contó con toda la motivación necesaria basada en el derecho consumerista, que como bien se sabe es un cuerpo normativo de carácter constitucional, legal, reglamentario y jurisprudencial de Orden Público que tutela el Derecho de los usuarios del Servicio Público de Electricidad;

Que conforme a una sólida fundamentación fáctica y jurídica se dispuso: a) dejar sin efecto la respuesta denegatoria, brindada en primera instancia; b) hacer lugar al reclamo por daños en artefactos eléctricos; c) ordenar a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ a compensar en un plazo no mayor de diez (10) días; d) instruir a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ a dar estricto cumplimiento a lo ordenado, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos, sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse y e) comunicar a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ que la falta de acreditación del cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° será considerado falta grave en el marco del sumario administrativo que a tal fin se sustancie;

Que ante la notificación de dicho acto administrativo, la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ con fecha 11 de noviembre de 2015 vuelve a interponer en las actuaciones un Recurso de Revocatoria y Apelación en Subsidio (fojas 113/118 vuelta) mediante el cual, en lo sustancial, vuelve a postular las cuestiones que ya fueron examinadas y debidamente resueltas en la Disposición objeto de embate, enfatizando que el reclamo en primera instancia habría sido extemporáneo por exceder el plazo previsto por el artículo 30 de la Ley N° 24.240;

Que, efectuando el análisis sobre la etapa de admisibilidad, cabe señalar que el recurso en cuestión ha sido interpuesto en forma tempestiva respetando la recurrente el plazo fijado por el artículo 6° de la Disposición recurrida conforme el aviso de recibo obrante a foja 121 que comprueba la fecha de notificación. Luego, no obstante la denominación adoptada por la recurrente, en virtud del principio del formalismo atemperado se asume que su embate se inscribe dentro del régimen recursivo específico instaurado por el artículo 5° de la Resolución OCEBA N° 0003/2013 que crea el recurso administrativo para cuestionar las Disposiciones emitidas por el CAU;

Que, ingresando al examen de procedencia, con relación al planteo de caducidad del reclamo efectuado en primera instancia por el usuario, resulta fácilmente rebatible si desde una interpretación exegética de mínima que resulte compatible con el principio in dubio pro consumidor se computa que el plazo de quince días estipulado por la Ley N° 24.240 debe computarse en días hábiles, resultando tempestivo el reclamo en primera instancia en la hipótesis examinada donde el hecho dañoso se produjo el 03 de octubre de 2013 y el reclamo ante la Cooperativa fue incoado el 24 de octubre de dicho año;

Que, al margen dicha hermenéutica de mínima, OCEBA de forma reiterada y constante viene señalando que dichos plazos nunca pueden ser considerados como plazos de caducidad fatales que extinguen el derecho constitucional, legal y administrativo a la tutela administrativa efectiva para obtener una protección de los derechos fundamentales que asisten a los usuarios en la relación de consumo examinada, sino, por contrario, que se tratan de términos que cumplen una finalidad ordenatoria tendiente a asegurar una marcha razonable y equilibrada de los procedimientos sustanciados ante el Organismo de Control;

Que, bajo ese enfoque, no se observa en absoluto que el usuario reclamante haya desplegado una conducta desidiosa o negligente respecto al reclamo interpuesto en primera instancia ante la Cooperativa para que se reparen los daños que ha sufrido con motivo de una prestación irregular del servicio de distribución de energía eléctrica. Por contrario, lo promovió en un plazo razonable que permitió sin óbice alguno a la Cooperativa cumplir con todas las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias que le impone la primera instancia;

Que, desde una dimensión constitucional, una interpretación como la propuesta por la Cooperativa vaciaría de contenido al campo tuitivo que aseguran el artículo 42 de la Constitución Nacional y el 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos, que, entre los derechos fundamentales que consagran a favor del universo de usuarios, reconocen el derecho a la protección de los intereses económicos en las relaciones de consumo, y ordenan a las autoridades –entre las que se incluye el OCEBA- a proveer a la protección de esos derechos y de la calidad y eficiencia de los servicios públicos;

Que, consecuentemente, bajo ningún punto de vista OCEBA se encuentra autorizado a estrechar el campo de protección que ofrece a los usuarios reclamantes el ordenamiento jurídico en general y el Estatuto del Consumidor en particular, resultando inadmisible una interpretación que estreche los derechos básicos de los usuarios al punto de destruir su derecho mínimo a reclamar en primera instancia, obtener una efectiva solución compatible con este especial campo jurídico y regulatorio de protección que recaiga en un plazo razonable;

Que, con respecto al resto de los planteos, al margen de resultar reiterativos y haber sido oportunamente desvirtuados en la Disposición impugnada, todo lo argumentado por la Cooperativa en su recurso administrativo, se rebate a través de todos los antecedentes producidos por el OCEBA en las miles de resoluciones dictadas desde su creación, las cuales implicaron la celebración de arduos debates no solamente dentro del expediente, sino también mediante la celebración de intensas jornadas, audiencias y talleres, en donde se expuso claramente los alcances del derecho consumerista ante hipótesis de daños en artefactos eléctricos como la que suscita la presente controversia;

Que, en tal sentido, la posición adoptada por OCEBA para el tratamiento de los daños en artefactos e instalaciones eléctricas, fue avalada jurisprudencialmente, revisando la mayor importancia en el caso, los fallos dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (causa B. 65.182, “Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.). Demanda Contencioso Administrativa, sentencia dictada con fecha 06/10/2010, “Causa B. 67.419.Usina Popular

y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.). Demanda contencioso administrativa, sentencia del 06/10/2010, causa B. 63.779, “Usina Popular y Municipal de Tandil Sociedad de Economía Mixta contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.). Demanda contencioso administrativa”, sentencia del 06/10/2010, 30/05/2012, entre otras);

Que, en la causa B.65.182, el Superior Tribunal Bonaerense sostuvo que: “...la accionante no ha acreditado la ilegalidad en el accionar administrativo. Por el contrario, la actuación del O.C.E.B.A. resulta ajustada a las normas protectorias del usuario que, en casos como el de autos, ponen en cabeza del prestatario del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño (...). En el caso en estudio, la no acreditación efectiva por parte de la demandante de su falta de responsabilidad en el hecho que originó el daño en el artefacto eléctrico, constituye la circunstancia determinante de la suerte del litigio (...). Contrariamente a lo establecido en relación a la carga de la prueba en el art. 40 de la ley de Defensa de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, aplicable en la materia en virtud de lo dispuesto por el art. 3 inc. “a” del decreto reglamentario de la Ley 11.769 t.o. Decreto 1.868/2004, la actora pretende atribuir al usuario (o al Organismo de Control) la obligación de probar las circunstancias que la eximan de responsabilidad. Nada más alejado de los principios que rigen la relación jurídica que vincula al usuario con el prestador del servicio en un contrato de concesión, ya que es este último quien se encuentra en mejores condiciones de probar los hechos que ocasionaron el daño por ser la parte fuerte de la relación...”;

Que, con idéntica tesis, en la causa B. 63.779 ratificó que: “En tal contexto normativo y ante daños ocasionados a las personas y/o bienes de propiedad de los usuarios, no cabe olvidar que la protección a éstos debida impone al prestatario del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño. Ello en el marco de la relación de consumo, calidad que reúne el vínculo jurídico entablado entre la concesionaria y el usuario en los términos de la Ley 24.240 (arts. 3, 25, 31 -penúltimo párrafo- y concls. en el texto originario y con las modificaciones de las Leyes N° 24.787 y 26.631; conf. doct. causas C. 79.549, “Castro”, sent. del 22-XII-2008, C. 85.246, “Bucca”, sent. del 3-III-2010 y B. 65.182, “Usina Popular de Tandil”, sent. del 6-X-2010). Conforme el Art. 40 de la Ley N° 24.240 (según Ley N° 24.999), si el daño resulta de la prestación del servicio, el responsable sólo se liberará total o parcialmente si demuestra que la causa del daño le ha sido ajena”.

Que conforme a una acción y conducta inveterada, los distribuidores eléctricos, a los cuales no escapa la recurrente, no despliegan una conducta responsable frente a la contingencia de los reclamos por daños en artefactos y/o instalaciones eléctricas, implicando ello un profundo apartamiento a las exigencias legales establecidas por el orden consumerista;

Que tal comportamiento se pone en evidencia en el acto de respuesta formal al usuario, donde a través de una nota escueta y genérica incumple con el deber de información adecuada y veraz (artículo 42 C.N., 4 de la Ley N° 24.240 y 67 inciso c), trato equitativo y digno (artículo 41 C.N. y 8 bis Ley N° 24.240) y con su obligación de probar conforme a los presupuestos de la responsabilidad objetiva (artículo 40 de la Ley N° 24.240, 1.757 y 1.758 del Código Civil y Comercial de la Nación), no despejando en ningún momento la presunción de duda que favorece al usuario (artículos 25 y 37 de la Ley N° 24.240 y 72 Ley N° 13.133);

Que el usuario es el sujeto titular de tales obligaciones, siendo en la instancia a cargo del agente prestador donde se deben cumplimentar esas justificaciones y no en la segunda instancia ante OCEBA;

Que, por lo tanto, en la primera instancia establecida por el artículo 68 de la Ley N° 11.769, la Distribuidora debe realizar un informe técnico que como mínimo respete los requerimientos establecidos por la Resolución OCEBA N° 1.020/04;

Que, en ese orden, el informe Técnico se debe encontrar sólidamente fundado, ser completo, claro, preciso, coherente y evaluar en forma detallada, profunda y exhaustiva cada uno de los aspectos sometidos a examen, conforme a las exigencias de la información adecuada y veraz y de la responsabilidad objetiva, citadas;

Que el derecho consumerista configura un espacio nuevo dentro del orden jurídico positivo que cambia radicalmente el eje de las resoluciones tradicionales, propias del derecho decimonónico, por lo que la distribuidora, más allá de una posible pretensión dilatoria y obstructiva de los procedimientos, tendientes a desalentar los reclamos de los usuarios, minar las fuerzas organizacionales del controlador y obtener un ahorro económico con su actitud, debe tomar plena conciencia de los altos estándares de exigibilidad que ostenta el Estatuto del Consumidor, que para más, tiene raigambre constitucional y es de orden público;

Que ante ello, todas las presunciones legales establecidas, en cuanto al principio de duda a favor del usuario, responsabilidad objetiva, obligación de resultado, manejo de una cosa y actividad riesgosa, deber de información adecuada y veraz y trato equitativo y digno, deben ser respetados con total rigurosidad;

Que consecuentemente con todo lo expresado, se concluye que la Distribuidora no ha probado su falta de responsabilidad conforme a los presupuestos establecidos por el régimen de responsabilidad objetiva determinada expresamente por los artículos 40 de la Ley N° 24.240, 1.757 y 1.758 del Código Civil y Comercial de la Nación;

Que, abonando lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en los precedentes citados, la doctrina ha hecho un aporte muy ilustrativo del nivel de responsabilidad que tiene un proveedor del servicio de distribución de energía eléctrica en línea con lo ordenado por los principios legales invocados;

Que en ese sentido se ha expresado: “El artículo 40 prevé la responsabilidad por los daños que resultan por el vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio; es decir, esa norma parte de la base de que el empresario ha cumplido o está cumpliendo la prestación a su cargo, pero se produce un daño al consumidor o usuario. Distinto es el supuesto de incumplimiento o defectuoso incumplimiento” (FARINA, Juan M., Defensa del Consumidor y del Usuario, Ed. Astrea, comentario al artículo 40 de la Ley N° 24.240, p. 454)”, demostrando con tal afirmación que el derecho consumerista a través de su dinámica interpretativa, perfecciona cada vez más las aspiraciones del marco tuitivo de orden público;

Que por lo expuesto debe rechazarse el recurso presentado por la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ y asimismo

de conformidad a los incumplimientos detectados y conforme a lo expresado por la Gerencia de Control de Concesiones en el artículo 5° de su Disposición, cabe ordenar, atento a la falta de acreditación correspondiente a lo establecido en el artículo 3° de la misma, que se instruya a la Gerencia de Procesos Regulatorios para que audite el efectivo cumplimiento del presente acto administrativo y de corresponder realice el sumario administrativo para evaluar la imposición de las sanciones establecidas en el Contrato de Concesión Municipal suscripto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y concordantes de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUNOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar el Recurso presentado por la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ contra la Disposición CAU N° 30/2015, en el marco del procedimiento especial establecido por el artículo 5° de la Resolución OCEBA N° 0003/2013.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ compensar de inmediato al usuario Ricardo FADÓN, con motivo de los daños en artefactos eléctricos ocurridos el día 3 de octubre de 2013 en la localidad de Pehuajó, con más los intereses fijados por el artículo 9, segundo párrafo, Subanexo E del Contrato de Concesión Municipal, calculados a partir del día de la presentación del reclamo previo ante el agente prestador y hasta la fecha de su efectivo pago.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Procesos Regulatorios para que audite el efectivo cumplimiento del presente acto administrativo y de corresponder realice el sumario administrativo para evaluar la imposición de las sanciones establecidas en el Contrato de Concesión Municipal suscripto.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar al usuario Ricardo FADÓN y a la COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y COMUNITARIOS DE PEHUAJÓ. Cumplido, archivar.

ACTA N° 874

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director; **Roberto Mario Mouillon**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora

C.C. 1.158

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 29/16

La Plata, 3 de febrero de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformada por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-3879/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE JUÁREZ LTDA., toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2012 y noviembre de 2013 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 2/35);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo, agregada a fs. 36/38 y del informe del auditor obrante a fs. 39/46, el Área Control de Calidad Comercial informó que: "...no existen multas aplicables al período auditado, en relación al muestreo empleado..." (fs. 47);

Que dicho informe fue compartido por la Gerencia de Control de Concesiones (fs. 47);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado conductas penalizables por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUNOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE JUÁREZ LTDA., por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2012 y noviembre de 2013, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE JUÁREZ LTDA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 874

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director; **Roberto Mario Mouillon**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora

C.C. 1.159

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 28/16

La Plata, 3 de febrero de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-5659/2015, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ARBOLITO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR CHIQUITA LTDA. toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2012 y noviembre de 2013, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Cooperativa remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 2/71;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo, agregada a fs. 72/75 y del informe del auditor obrante a fs. 76/79, el Área Control de Calidad Comercial sostuvo que: "...existen multas aplicables al período auditado, en relación al muestreo empleado en actividad el control de documentación, cuyo importe asciende a pesos trescientos doce con 91/10 (\$ 312,91)...", criterio que fue compartido por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 80);

Que vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Cooperativa;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos, la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Cooperativa y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Comercial, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los Distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUNOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS TRESCIENTOS DOCE CON 91/100 (\$ 312,91), la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ARBOLITO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR CHIQUITA LTDA. por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en esta instancia, para el período comprendido entre los meses de diciembre de 2012 y noviembre de 2013, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ARBOLITO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS, OBRAS, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR CHIQUITA LTDA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 874

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director; **Roberto Mario Mouillon**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora

C.C. 1.160